



## **Acuerdo, de 3 de octubre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 376/2024, de 25 de octubre**

**Asunto: Expediente CT-55/2024 / Acceso al expediente municipal tramitado para la creación de un puesto de trabajo de carácter administrativo y para proceder a la contratación de su titular**

**Reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 376/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso al expediente de contratación identificado en el escrito de solicitud de información pública”.*

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y al autor de la reclamación presentada.

La obligación de proceder al cumplimiento de esta Resolución fue recordada al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia con fechas 31 de enero y 2 de mayo de 2025.



**Segundo.-** A la vista de la Resolución antes señalada y de sus recordatorios, el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia remitió con fecha 23 de mayo de 2025 un informe y diversa documentación relativa a este expediente de reclamación y a otros presentados por el mismo autor.

Respecto a la información pública a la que se refiere esta reclamación la única referencia relevante, a los efectos del cumplimiento de esta Resolución, que hemos localizado en la documentación municipal remitida se encuentra en la pág. 39, donde se señala lo siguiente:

*“Expediente 194/2024 PC (Procurador del Común) y CT-55/2024 (Comisionado de Transparencia) Expediente municipal tramitado para la creación de un puesto de trabajo de carácter administrativo para proceder a la contratación de su titular.*

*El día 2 de febrero de 2024 se mostró el expediente completo a los dos concejales del grupo AVI en el despacho de la Secretaría”.*

**Tercero.-** Con posterioridad, el reclamante se ha dirigido en diversas ocasiones a esta Comisión de Transparencia, tanto por correo electrónico como verbalmente de forma telefónica, manifestando que no ha accedido a la información cuya falta de acceso constituye el objeto de esta reclamación, entre otra pedida al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado, a la vista de las últimas comunicaciones recibidas del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y del reclamante, corresponde adoptar una postura sobre si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** Pues bien, en relación con la afirmación realizada por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia en el informe referido en el antecedente segundo de este Acuerdo acerca de que *“el día dos de febrero de 2024 se mostró el expediente completo a los dos concejales del grupo AVI en el despacho de la Secretaría”*, esta Comisión ha señalado en varias de sus resoluciones (por todas, Resolución 223/2022, de 25 de noviembre, expte.



de reclamación CT-391/2021) que los tribunales han venido manteniendo que “(...) *corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, se señaló lo siguiente:

*“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.*

Por tanto, puesto que, a pesar de lo señalado en el informe municipal antes citado, no se ha aportado un documento donde conste que el reclamante -concejal del Ayuntamiento- haya accedido al expediente al que se refería la Resolución adoptada, en su día, por esta Comisión, no se puede considerar acreditado el cumplimiento de esa última.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 376/2024, de 25 de octubre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe acreditar que D. XXX ha tenido acceso al expediente de contratación identificado en el escrito de solicitud de información pública presentado por aquel, en su condición de miembro de la Corporación municipal, con fecha 20 de junio de 2023.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López